

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procederá a la enajenación, por medio de licitación, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58 millones ochocientos mil reales que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puentes y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de la Deuda por semestres vencidos, y al 1 por 100 de amortización, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y

otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 12 de Junio próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800,000 reales efectivos de que va hecha mencion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

Art. 10. Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiendo y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á

sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación.

Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez, á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar..... acciones de obras públicas de á 2,000 rs. cada una emitidas con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 26 de Marzo próximo pasado, al precio de..... por 100 de su valor nominal.

de de 1858.

(Firma del interesado.)

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion producida por el Promotor fiscal de Hacienda de Sevilla, para que la Junta administrativa de aquella capital ponga á disposicion del Juzgado de dicho ramo las caballerias, carruajes y demas efectos que no incurran en comiso, para responder de las penas pecuniarias y costas que se impongan á los reos de defraudacion.

En su vista, y teniendo presente que la medida que se solicita está en abierta contradiccion con lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, en el cual se han previsto convenientemente los casos que pueden ocurrir, determinándose en cada uno la manera de evitar que los reos de contrabando y defraudacion eludan las penas á que se hubiesen hecho acreedores; S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. y las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que no há lugar á lo que se pretende, por

ser contrario á la legislacion vigente de la materia; siendo al propio tiempo su Real voluntad que sirva esta medida de regla general á todas las Juntas administrativas, para que por ningun titulo ni bajo pretexto alguno retengan en su poder los géneros y demas efectos que no sean comisables.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Las variaciones que ha sufrido el traje de los Escribanos de Cámara y Procuradores de las Audiencias desde el año de 1835 han producido que no en todas se observe una misma costumbre. Establecido el traje moderno para los Magistrados y Jueces por Real orden de 28 de Noviembre de 1835, se dió la misma toga y gorra con leves modificaciones á los Abogados, Relatores, Agentes y Promotores fiscales. Nada se dijo por entonces de los Escribanos y Procuradores, hasta que por Real decreto de 25 de Agosto de 43, al sustituir la gorra con el antiguo birrete de seis lados, se dispuso que los Escribanos de Cámara y Procuradores usasen frac y vestido completamente negro. Acudieron los de Valladolid, y despues los de otras Audiencias, reclamando el uso de la capa corta y del antiguo birrete; y provisionalmente se les fué concediendo esta gracia, hasta que por Real orden de 14 de Noviembre de 1853 se generalizó para todas las Audiencias del reino. En tal estado ha llegado á noticia de este Ministerio que los Escribanos de Cámara y tambien los Relatores de algunas Audiencias se consideran autorizados para dar cuenta en las Salas con el birrete puesto, considerando que su uso les otorga la facultad de cubrirse en los actos de oficio. En su vista, deseando fijar una regla segura que evite conflictos desagradables, y que sin ofender el decoro siempre respetable de una clase auxiliar de la administracion de justicia, no pierda de vista el carácter de subalternos del Tribunal en que sirven, conservando la dependencia gerárquica, en

que estriba el buen orden, se ha servido la Reina (q. D. G.) declarar, que el uso del birrata concedido á los Escribanos de Cámara, así como á los Relatores, no les autoriza para tenerlo puesto en los actos de oficio, debiendo permanecer descubiertos en las Salas cuando respectivamente asistieren á ellas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—José María Fernández de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de... (Gac. núm. 160.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Teruel para la formación de una sociedad anónima que con el título de *La atrevida hiladora, Porvenir de Calamocha*, y el capital de 260,000 rs. vn., dividido en 100 acciones nominativas de á 2,600 rs. cada una, se propone por objeto la fabricación de hilados de lana y demás materias que la misma considere conveniente:

Vista la escritura de reforma de los estatutos de dicha sociedad, otorgada en virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Mayo del año último, y la adicional que con igual objeto han otorgado últimamente los fundadores en la mencionada villa de Calamocha á 25 de Marzo próximo pasado:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, relativas á la organización de las sociedades anónimas; la ley de 28 de Enero de 1848, y el reglamento de 17 de Febrero siguiente, dado para su ejecución:

Considerando que por parte de los expresados fundadores de la citada sociedad se han llenado para su constitución todos los requisitos exigidos por las citadas leyes, hallándose suscrita el número total de las acciones y hecho efectivo el importe de una gran parte del capital social;

Oído el Consejo Real y de conformidad con su dictamen, Vengo en autorizar la constitución definitiva de la sociedad anónima denominada *La atrevida hiladora, Porvenir de Calamocha*, facultando á su administración para que dentro del término de treinta días, contados desde el de la publicación de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en el Palacio del Real sitio de Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Menos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de determinar la autoridad que debe calificar las hojas de servicios de los Contadores de las Aduanas principales del Reino; y considerando que si bien dichos funcionarios no disfrutaban de iguales sueldos á los de los Administradores de las Aduanas en que respectivamente sirven, están considerados como Jefes y con atribuciones propias; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar que en lo sucesivo los Gobernadores de provincia califiquen las hojas de servicios de los mencionados Contadores de Aduanas principales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Castellote y el de la Capitanía general de Valencia, acerca del conocimiento de la causa formada por el primero contra Joaquín Ramia por haber echado fósforos en la comida que dispuso el 11 de Febrero de este año para D. Faustino Ibañez, que se dice ser Teniente retirado.

Resultando de la declaración de esto que la Ramia había entrado en su casa en clase de criada dos días antes de aquel en que apareció envenenada la comida, é indicándose en la declaración indagatoria de la Ramia y en alguna otra de la causa, que en tal concepto de criada había entrado la procesada en casa de Ibañez:

Resultando que en otra declaración de la procesada que prestó con posterioridad dijo, acerca de si gozaba salario como criada, que ni antes de entrar en la casa, ni en los dos días que había estado en ella, se le había ofrecido precio alguno:

Resultando que el Juzgado de Guerra se funda para el conocimiento de la causa en que los criados de los militares ya se hallen estos en activo servicio, ya retirados, gozan del fuero de sus amos, según el art. 9.º, tit. 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, siendo esta disposición parte de la ley 14, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilación, y en que por tanto la Ramia, en cuanto al delito de que se trata, debe ser juzgada como criada del Teniente Ibañez, por la jurisdicción militar; constando además en los autos que como tal Teniente estaba sometido á otros procedimientos judiciales en el mismo Juzgado de la Capitanía general;

Y resultando que contra estos fundamentos expone el Juzgado de Castellote, que examinados, además de ese artículo de la Ordenanza, el 1.º y 7.º del mismo título y tratado, insertos también en la ley recopilada que se invoca, se duda que el espíritu de esta no es el de conceder fuero civil y criminal á los criados de los militares retirados, sino á los de los que están en activo servicio, y aun esto reuniendo los criados las dos circunstancias de actualidad de servicio, y goce de salario, ninguna de las cuales añade que están justificadas en la Ramia mientras vivió en casa de Ibañez como criada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Martín Carramolino:

Considerando que la citada ley recopilada, que contiene el tit. 1.º del tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército no se presta á la interpretación que le da el Juzgado de primera instancia, porque en su primer párrafo, después de declarar que el fuero pertenece á los militares en activo servicio con goce de sueldo, añade que se comprenden en esta clase, esto es, para el efecto del fuero, los militares retirados del servicio que tuvieren despacho para gozar de sueldo:

Considerando que correspondiendo además por el párrafo noveno de la misma ley el fuero á todo criado de militar, se debe entender que así habla del criado del que está en activo servicio, como del retirado, con tal de que disfrute de sueldo:

Considerando que aunque para que los criados de militar puedan disfrutar del fuero deben percibir salario, la declaración de la procesada Joaquina de que ni antes de ir á la casa de Ibañez, ni en los dos días que estuvo en ella, se le ofreció precio alguno por su servicio, merece poco crédito, porque Ibañez había declarado de antemano que faltándole criada escribió á un amigo residente en otro pueblo que le propor-

cionase una, como lo hizo, enviándole la joven Joaquina, acompañada de su padre, y que todos tres trataron del ajuste:

Y considerando que no es cosa fácil de creer que sin el aliciente de un salario se prestase la hoy procesada á salir de su pueblo para servir de criada á un militar sometido en otros procedimientos judiciales al Juzgado de Guerra; Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Valencia, el que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 31 de Mayo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.—Primera seccion.

Desde el día 5 del próximo mes de Junio quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia del interior del reino, y desde el 10 para la internacional, las estaciones telegráficas de Murcia, Cartagena, Santiago de Galicia, Verín y Olmedo.

Madrid 28 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1858, en el pleito seguido entre la Junta de gobierno de la sociedad del Gran teatro del Liceo de Barcelona y D. Jaime Boada, vecino de aquella ciudad, sobre que se declare á este sujeto al pago de las subvenciones acordadas y que se acuerden por la junta general de accionistas á fin de que puedan darse funciones en dicho teatro, y al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por su resistencia; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso la indicada Junta contra la sentencia que en 13 de Julio de 1857 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, por la cual, confirmando la de primera instancia, absolvió de la demanda á Boada.

Resultando que la sociedad del Liceo filarmónico-dramático de Barcelona, para construir el solar que poseía en la Rambla de dicha ciudad, acordó enajenar la mitad de las localidades de que aquel había de constar por el precio y bajo las condiciones que previamente anunció al público en un proyecto de convenio:

Resultando que D. Jaime Badia compró el sillón número 21, fila novena de las principales del patio, por precio de 550 duros y la retribucion anual de 12 pesos, con expresa condicion de que no podría exigirsele ninguna otra cantidad, según consta del título que se le expidió, cediendo después todo su derecho

al D. Jaime Boada, que litiga en virtud de convenio de 15 de Octubre de 1850:

Resultando que los compradores de localidades formaron desde luego un cuerpo moral, que se dió á conocer bajo la denominacion de masa de accionistas, la cual nombró un comisionado y dos adjuntos para que, en union de otros tres que con igual carácter eligió la sociedad del Liceo, formasen la comision directiva, nombrándose además una Junta permanente, compuesta de 14 Vocales elegidos, cuatro por la masa de accionistas, cuatro por la sociedad del Liceo y los dos comisionados y cuatro adjuntos que formaban la comision directiva:

Resultando que por el art. 54 del reglamento adjunto al convenio entre la sociedad vendedora y los accionistas, se previno que si la experiencia manifestase después de un año de concluida la obra del teatro ser conveniente hacer alguna adición ó variacion en el mismo reglamento, á juicio de la Junta permanente antes indicada, debería esta invitar á los accionistas y á la sociedad del Liceo á que, separadamente y por mayoría respectiva, nombrasen una comision compuesta de un número igual de individuos de ambas corporaciones, autorizada con poderes especiales al indicado objeto:

Resultando que habiéndose suscitado algunas diferencias entre la sociedad del Liceo y la masa de accionistas sobre la gestión de los negocios comunes á uno y otro cuerpo, se terminaron aquellas por escritura de 16 de Diciembre de 1854, por la cual, entre otras cosas, se convino en que la sociedad del Liceo dejaría de tener participacion en el gobierno y direccion de todo lo relativo al teatro, cesando en sus funciones el comisionado de la directiva, los adjuntos y los Vocales de la Junta permanente que la representaban, quedando el gobierno y la direccion del teatro al exclusivo cargo de los accionistas por medio de sus representantes y en que se procedería á la reforma del reglamento en los términos previstos y acordados por el referido art. 54:

Resultando que por consecuencia de este convenio se celebró en 18 de dicho mes y año junta general, por la que se nombraron los comisionados con poderes especiales, para que, en union con los elegidos por la sociedad del Liceo, procediesen á la reforma acordada, como lo hicieron en 31 del mismo Diciembre, obteniendo esto nuevo reglamento la aprobacion de la Autoridad civil superior de la provincia:

Resultando que por el art. 17 de aquel se estableció, que siempre que la Junta de gobierno considerase necesaria alguna subvencion para auxiliar á la empresa de funciones convocaría á junta general, expresando en las papeletas y anuncios de convocacion ser este el objeto de la junta; que para conceder subvencion del 2 por 100 sobre el valor nominal de las localidades se necesitaria el acuerdo de la mitad mas uno de los accionistas asistentes, y si aquella hubiera de ser del 3 por 100, el de las dos terceras partes:

Resultando que constituida la Junta de gobierno, y reunida la general con las formalidades prescritas por el nuevo reglamento, acordó en 30 de Marzo de 1855 conceder á la empresa concesionaria del teatro, la subvencion de un 2 por 100 sobre el valor nominal de las localidades en cada uno de cinco años, tres forzosos y los otros dos voluntarios, por los cuales se celebró la contrata, sin que Boada concurrese á la junta, y antes bien, habiendo protestado en union de otros accionistas contra todo acuerdo que alterase sus derechos de propiedad, tales como los había adquirido, ó por el cual se intentase obligarle á formar parte de la sociedad de accionistas:

Resultando que con tales antecedentes y por la negativa de Boada a pagar la subvencion que le correspondia, propuso la Junta de gobierno su demanda pidiendo se le condenase al pago de dicha subvencion y de las que en lo sucesivo se acordasen; y al resarcimiento de los daños causados, y que se causaren por su resistencia, a lo cual se opuso Boada, fundándose en la parte que le favorece de los hechos referidos, y principalmente en la protesta de que se ha hecho topon en el título de propiedad del teatro, y en el título de libre de todo pago más que el del precio y pension anual indicados:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia en 9 de Febrero de 1857, absolviendo a Boada de la demanda, y que, remitidos autos al Tribunal superior del territorio en virtud de apelacion que interpuso la parte demandante, la Sala tercera confirmó dicha sentencia por la de vista de 13 de Julio de 1857:

Resultando que contra esta interpuso la Junta recurso de casacion, fundándose en la infraccion de la ley 52, párrafo doce y quince; 65, párrafo trece, y 67, párrafo segundo Digesto pro socio; la 7.ª, quod cujuscumque universitatis y la 27, de rebus creditis; las 27, 28, 30 y 31 del mismo título pro socio; la 1.ª, párrafo primero quod cujuscumque; la 2.ª, de Decur. del Código; la 19 del Digesto, ad municip.; la 2.ª, communi dividendo, Digesto; la 1.ª, de pactis, del mismo Código y la 1.ª, título 1.º, libro 10, de la Novisima Recopilacion: Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que quien demandó no es la antigua sociedad del Liceo sino la Junta que representa el cuerpo de accionistas propietarios de las localidades ongenadas por aquella, por lo cual es ineficaz la escepcion propuesta por el demandado, fundada en el título de propiedad que dicha sociedad le expidió, en el cual tampoco se apoya la demanda:

Considerando que la obligacion de Boada tiene origen mas antiguo que el de la reforma del Reglamento por el que se rigieron al principio la sociedad del Liceo y la masa de accionistas; pues se remonta a este mismo Reglamento primitivo, aceptado por todos los accionistas, incluso Badia, de quien deriva su derecho el demandado, porque en el artículo 54 se previno el modo y tiempo en que la reforma podria verificarse; por lo cual, hecha esta con arreglo a lo convenido, es obligatoria para todos siempre que no se desvie del objeto para que se reunieron en cuerpo los accionistas.

Considerando que lejos de adolecer de este vicio la que se acordó y fué aprobada por la Autoridad civil superior de la provincia, se propuso asegurar más el logro de aquel objeto, que no fué otro que el disfrutar los accionistas de las funciones que se dieran en el teatro, por lo cual carece de valor legal la protesta hecha por Boada contra una reforma que aquel de quien adquirió su derecho habia consentido aceptar voluntariamente el reglamento primitivo, en conformidad del cual se verificó la reforma:

Considerando que desde el principio los accionistas constituyeron una asociacion para un objeto artistico y de recreo, pues no de otro modo pudieran celebrar juntas, regir sus intereses por una comision y Junta permanentes nombradas por los mismos, y someterse a un reglamento comun, cosas todas imposibles cuando cada uno posee personal y separadamente como ahora pretende sostener Boada:

Considerando que la subvencion acordada por la Junta general de accionistas es un gasto reproductivo y necesario para lograr el fin ya indicado de la asociacion, como se comprueba, no solo

por el acuerdo casi unánime de los mismos que debian satisfacerla, más tambien por el éxito desgraciado de las anteriores empresas, no negado por el propio Boada, por lo cual es obligatorio para cuantos poseen mancomunadamente el derecho de asistir a las funciones teatrales, aun dado que no constituyesen verdadera sociedad:

Considerando que si Boada quedara exento de contribuir a la subvencion y conservase el derecho al goce de las funciones, resultaria que reportaba un beneficio sin sufrir las cargas al mismo anejas, haciéndolas pesar exclusivamente sobre los demás accionistas:

Considerando que al concedérsele tal exencion sin privarle de este derecho por la sentencia de vista se ha infringido la ley 30 pro socio del Digesto, una de las citadas en el recurso, que prohíbe se adjudiquen a una parte de los socios las utilidades sin que sufran tambien las cargas:

Considerando que la Junta contrató a nombre de la masa de accionistas, por lo cual la subvencion ofrecida al contratista del teatro debe considerarse como deuda obligatoria para todos los accionistas, y que no habiéndolo declarado así la sentencia de vista, infringió la ley 27, título 2.º, libro 17 del Digesto, tambien citado en el recurso.

Considerando que al adquirir su respectiva localidad cada uno de los compradores, lo que realmente adquirió fué el derecho de disfrutar del teatro en determinada localidad, asistiendo a todas sus funciones como los demás propietarios, por lo cual todos poseen en comun:

Considerando que bajo este aspecto están obligados todos ellos a contribuir proporcionalmente a las impensas hechas en la cosa comun, y que en no haberlo así declarado, la sentencia referida infringió la ley 38 de los citados título y libro, que expresamente lo establece, concediendo las acciones vel pro socio, vel communi dividendo para hacer efectiva la obligacion del poseedor disidente:

Considerando, por último, que ya se mire a Boada como miembro de una sociedad legal y perfectamente constituida, ya como poseedor en comun, y no puede menos de tener uno de estos conceptos, ó los dos a la vez, siempre resultarian infringidas, bajo uno u otro aspecto, las leyes antes citadas;

Fallamos, que debemos casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia que en 13 de Julio de 1857 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, y mandamos se devuelva a la parte demandante el depósito de 4,000 rs. que constituyó en la Caja de dicha ciudad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roncali.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo Señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Luis Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 29 de Mayo de 1858.—Luis Calatraveño.

(Gac. núm. 150.)

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto a la aplicacion del art. 18 de la ley de Sanidad, ha tenido a bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español cuando los buques a que se refieren salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa, por cualquiera de las causas espresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto a donde fueron destinados los buques.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, para procesar a Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por haber causado una herida a Manuel Cordero, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar a Pedro Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por herida causada a Manuel Cordero.

De dicho expediente resulta: Que en la madrugada del 1.º de Enero último varios mozos del pueblo avisaron al guarda de montes que en la dehesa boyal se hallaba alguien cortando leña; y en cumplimiento de su deber el citado guarda, en union de algunos mozos y despues de haber enviado aviso al Alcalde, se dirigió al punto designado, y halló a cinco hombres que emprendieron la fuga con cuatro cargas de leña que habian cortado; les intimó que se entregasen con las caballerías y la leña, a cuya orden contestaron cortando las cuerdas que sostenian las cargas, volviendo a emprender la fuga. Perseguidos por el guarda los dañadores y habiendo logrado alcanzar a dos de ellos le amenazaron de muerte con las hachas y piedras de que se habian armado; en este acto llegó el Alcalde y repitió la orden de que se entregasen los dañadores, mas estos la desobedecieron volviendo a insistir en la fuga; y entonces para evitarla el Alcalde tiró al que estaba mas próximo un palo que llevaba asestandole a la vez el guarda un golpe en la cabeza con la escopeta, y ocasionándole una herida que exigió la asistencia del facultativo por espacio de 20 dias:

Que seguida la causa por todos sus trámites, declararon seis testigos presenciales que acompañaron al Alcalde al sitio de la ocurrencia, que el guarda hirió a Manuel Cordero al desviar el hacha que este blandia al rededor de aquel, profiriendo a la par amenazas de muerte:

Que dada vista al Promotor fiscal, estimó que procedía pedir la autorizacion, y así lo decretó el Juzgado:

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y, de acuerdo con su dictamen, denegó la autorizacion.

Considerando que al herir el guarda Pedro Luis Chico a Manuel Cordero lo

hizo en defensa propia, viéndose amenazado por el mismo dañador Cordero con un hacha, al mismo tiempo que proferta amenazas de muerte;

Las Secciones opinan que puede V. E. servirse consultar a S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.»

(Gac. núm. 151.)

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—2.ª Seccion.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 23 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—Entera-

da la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Antonia Giménez, solicitando pension por haber muerto en accion de guerra su hijo Domingo Marzanaro, Sargento 2.º que fué del regimiento provincial de Alcazar de San Juan, y en vista de lo mandado en Real orden de 22 de Diciembre de 1856 acerca de las instancias que se promuevan reclamando pensiones de las comprendidas en el decreto de 28 de Octubre de 1811, ha dispuesto S. M. que aquella Real resolucion quede sin efecto y que por lo tanto se admitan las instancias que en cualquier tiempo se presenten, siempre que estén en debida forma documentadas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo trascribo a V. E. para su noticia y a fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de Junio de 1858.—Mata.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga debida publicidad. Santander 12 de Junio de 1858.—El General Gobernador, Saiz.

Providencias judiciales.

Don Antonio Avilés, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Hago saber: que D. Matias de Septien Cedruo, vecino de esta ciudad, contra el cual se seguian autos ejecutivos por D. Ignacio de la Serna, que lo es del pueblo de Heras, ha hecho dimision voluntaria de sus bienes, en favor de todos sus acreedores, presentando con el oportuno escrito las relaciones y memoria que determina la ley: Con vista de todo he dictado providencia en esta fecha mandando entre otras cosas la citacion y emplazamiento de aquellas de los acreedores que sean desconocidos y de ignorado paradero. En consecuencia por el presente les cito y llamo para que en el término de veinte dias contados desde el que este edicto se publique en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan por sí ó por medio de legítima representacion a ejercitar sus derechos y acciones en el juicio universal de concurso, que se halla incoado, apoyándolas en títulos y documentos comprobantes; en intelligen-

cia, que de hacerlo así, serán oídos y so- les administrará justicia; y de lo con- trario les parará el perjuicio que hubie- re lugar. Dado en la ciudad de Santan- der a siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio Avilés.— P. S. M., José María Olarán.

Licenciado D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia en esta villa de Potes y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y em- plaza a Antonio Butron, (vizecaino) a fin de que en el término de treinta dias contados desde la última insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, ó Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Tribunal, para respon- der a los cargos que contra él resultan en la causa criminal seguida de oficio por lesiones inferidas a Antonio Abasolo, la noche del Domingo 7 de Febrero últi- mo en la taberna del pueblo de Bejes; apercibiéndole que si dentro del térmi- ns expresado no comparece, seguirá la causa en su rebeldia, con arreglo a de- recho y lo parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en auto de este día. Dado en Potes a 5 de Junio de 1858.—Melquiades de Rozas y Azue- la.—Por su mandado, Mariano Busta- mante.

D. Cipriano de Quadros, Auditor Hono- rario de Marina y Juez de primera instancia de la villa del Infiesto en la provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y em- plazo a Feliciano de Corte natural del lugar de Biobes, concejo de Naba en es- te partido judicial, contra quien se si- gue causa criminal de oficio en este Juzgado, por atribuirse el robo ejecu- tado en casa de Doña Faustina de la Revilla, vecina de la capital del espre- sado concejo de Naba, para que se pre- sente en este Juzgado al término de nueve dias desde que se inserte este en el Boletín oficial de la provincia de Santander a donde residio últimamente, a fin de evacuar con él el traslado pen- diente en dicha causa, bajo apercibi- miento de que si no lo hiciere, le para- rán los perjuicios que haya lugar, sus- tanciándose la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjui- cio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia de Santander. Infiesto Junio 3 de 1858.—Cipriano de Quadros.—Por mandado de S. S., José Antonio Estrada.

Administracion de Correos de Tor- relavega.

NOTA de las cartas que existen deteni- das en la misma por falta de sellos.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Table with 2 columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists locations like Chiclana, Puerto-Real, Sin direccion, Santander, Reinosa, Madrid, Cádiz, Idem, Veracruz, Espinosa de los Monteros, Idem, Idem, Idem, Idem, Lancrego, S. Roque del Rio Miera, Valencia, Pola de Siero (Nava), Llanes, La Puebla de Arganzon, Torrelavega 8 de Junio de 1858, Santiago Gallo.

Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

EXÁMENES DE MAESTROS Y MAESTRAS EN LA CAPITAL DEL DISTRITO UNIVERSITARIO.

Los exámenes de maestros de clase superior y elemental darán principio el día 16 del próximo Julio, y los aspiran- tes presentarán la solicitud acompañada de los documentos, que se exigen en los artículos 15 y 16 del Reglamento vigen- te de exámenes, debiendo presentarlos en esta Secretaría con tres dias, al me- nos, de anticipacion.

Los de las maestras darán principio, concluidos que sean aquellos, en el día 25 del mismo Julio, y con igual antici- pacion presentarán la fé de bautismo le- galizada, con que acrediten tener 20 años cumplidos, certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y párroco, en que hayan residido los últimos dos años, algunas labores de cosido y bor- dado, dos muestras de escritura de dis- tinto tamaño en letra bastarda española; cuarenta reales de derechos de exámen, con doscientos ochenta en papel de rein- tegro para el título elemental, y 320 te para el de clase superior. Las que sean casadas presentarán tambien la fé; y en la certificacion de conducta de las solteras, se expresará que lo son. Valla- dolid 9 de Junio de 1858.—El G. P., Clemente de Linares.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Del Boletín oficial de Oviedo copia- mos el siguiente informe sobre enfer- medades de ganados.

Sr. Alcalde constitucional del Conce- jo de Oviedo.

La enfermedad reinante hoy en el ganado vacuno, denominada gripe por nuestros labradores y ganaderos, es la que la ciencia veterinaria distingue con el nombre de afto-ungular. He podido convencerme de esto mismo, certifi-can- do el diagnóstico, con el reconocimiento que practiqué de algunos de los anima- les enfermos.

Las enfermedades aftosas están carac- terizadas por la existencia en la boca, faringes, intestinos y en el espacio in- terdigital (entre las pezuñas), de las re- ses vacunas, lanares y de cerda, de pe- queñas ampollas ó vesículas que contie- nen un fluido seroso y que luego se convierten en ulceraciones: son enfer- medades con marcha rápida, rara vez graves y mortales, por lo comun en zoo-

licas y tambien epizooticas, ordinaria- mente esporádicas y cuya propiedad es- tá para unos completamente comproba- da y para otros es dudosa. Jamás las enfermedades aftosas han ocasionado en las épocas en que han reinado bajo el carácter epizootico grandes mortanda- des, y jamás han reclamado el uso de medidas rigurosas de policia sanitaria.

El curso ó marcha de la enfermedad afto-ungular presenta cuatro épocas bien distintas: la primera está caracte- rizada por síntomas que, aunque genera- les, no dejan de ser pródromos seguros; la segunda se anuncia por la cesacion de los fenómenos febriles y aparicion de las vesículas aftosas; la tercera se reconoce en la ulceracion de las vesículas; y la cuarta en fin, en la marcha de las úlce- ras hácia la cicatrizacion.

El plan curativo que mejores resulta- dos produjo en las distintas localidades en que se presentó la enfermedad de que voy ocupándome, se reduce a lo siguien- te: En el primero y segundo periodos de la enfermedad, esto es, antes de pre- sentarse las ulceraciones, se dió á los animales para bebida á pasto, agua com- un templada con diez gotas de ácido sulfúrico en cada cubo del liquido; em- brocaciones en el espacio interdigital (entre las pezuñas) con una pomada de bicarbonato de potasa una onza, carbo- nato de sosa media idem, manteca de cerdo media libra, para una curacion diaria. Se colocaron los animales en pa- rajes secos y ventilados; se hizo uso de las evacuaciones sanguíneas cuando la intensidad de la fiebre las hicieron neces- sarias y por último, se les lavaba la bo- ca con una mezcla de dos cuartillos de vinagre, una dracma de quina ó igual cantidad de catecú en polvo.—Siendo el tanino que contienen la parte activa de estas últimas sustancias, pudiera muy bien sustituirse la anterior mezcla ó ja- guatorio, con un cocimiento de corteza de roble.

En el tercero y cuarto periodo de la enfermedad que están caracterizados por ulceraciones y destrucciones de los tegidos, se propinó, con feliz éxito, la cauterizacion de las úlceras que residen en la boca y fosas nasales con el nitrato de plata fundido; inyecciones alcoholí- cas para las de la nariz; desbridamiento con el bisturí del tegido que recubre el espacio interdigital, hasta limpiar bien la parte; concluyendo por aplicar cada dos dias á estas regiones unas estopas empapadas en la composicion siguiente: de extracto de rataña, media onza; de alcohol alcanforado dos libras: mézesele.

Así se han curado por los veterinarios de diferentes provincias, en el espacio de ocho dias, una infinidad de reses en- fermas; siendo de advertir que el liqui- do exhalado por las úlceras, ofrecia los caracteres de icorosa y fétido.

El contagio de las enfermedades afto- ungulares, ha sido recientemente admi- tido y sostenido por Fabre, (Diario de veterinaria página 653), Marey y Levat (Diario de los conocimientos útiles, to- mo IX.) Por las inoculaciones que de orden del Gobierno Suizo practico Saloy en 1840; se encuentra inclinado este práctico á creer en la posibilidad del contagio por el contacto inmediato de los animales enfermos, Delaford, en su Policia sanitaria, es de la misma opi- nion, la cual profesa tambien el veteri- nario español D. Antonio Lopez, que ha podido observar esta enfermedad en cientos de individuos. (Boletín de veteri- naria, tomo IV, pág. 366.)

A pesar de la opinion de los autores ya citados, una infinidad de prácticos respetables, dudan con razones bastan- tes que el contagio se verifique; pero no dejan por eso de aconsejar se tomen las medidas convenientes de precaucion.

Alteracion de la leche: su uso. De- laford es de opinion en su Policia sani- taria, que no debe servir la leche de las reses enfermas para alimento del

hombre. Miguel Lagor dice que el liqui- do no tiene su dulzor y consistencia na- turales, y que comunica las aftas á los animales sin exceptuar el hombre. Ber- bier, hijo, en las Memorias de la socie- dad central de agricultura, refiere que algunas personas que han usado la le- che de vacas enfermas, y los cerdos á quienes se les dió, fueron afectados de la misma enfermedad. En 1834 cuando reinó en Alemania una epizootia af- tosa, muchos veterinarios y entre ellos Wenderburg, Tilner y Lehuard, dicen haber observado bastantes casos de tras- mision de esta enfermedad al hombre, por el uso de la leche.

Hácia la misma época tres veterina- rios alemanes, Tertwig, Hanu y Villain, quisieren cerciorarse si el uso de la le- che de las vacas enfermas podia desar- rollar la enfermedad en el hombre y pa- ra ello, arrojando los peligros que son consiguientes, hicieron en sí mismos los competentes experimentos. La vaca ele- gida hácia de cinco á seis dias que se encontraba afectada de mucha gravedad de la enfermedad afto-ungular. Cada uno de estos tres veterinarios tomaron pausadamente media azumbre de leche caliente: el 27, 28 y 30 del mismo mes (Julio) repitieron el ensayo. El 28 espe- rimentó Hertwig escalofrios, fiebre, ca- lor en la boca y un sentimiento de pi- cor en las manos y en los dedos. El 2 de Agosto la membrana bucal se tume- factó; el 5 la lengua, principalmente en sus bordes, los labios y cara interna de los carrillos, se cubrieron de pequeñas vesículas, de las que las mas gruesas tenían el diámetro de una lenteja; eran de un blanco amarillento y encerraban un liquido blanquizco. Otras vesículas, como granos de mijo se desarrollaron en las manos. El 4 y el 5 las vesículas de la boca aumentaron de volúmen y se rompieron en los dias siguientes: la fiebre desapareció luego, las ampollas se curaron y el epitelio se desprendió de los puntos afectados hácia el 20 de Agosto. A pesar de que Hanu y Villain fueron atacados con menos fuerza que Hertwig, no por eso dejaron de esperi- mentar la erupcion de pequeñas vesicu- las en la mucosa bucal.

Sin embargo de lo terminante de es- tos datos, no faltan algunos observado- res que, fundados en otros experimentos, declaran ser inofensivo el uso de la le- che de las vacas enfermas. Pero si un dato afirmativo vale infinitamente mas que todos los datos negativos, claro es que no conviene se comprometa la sa- lubridad pública, consintiendo la venta de la leche de las vacas que padezcan la enfermedad afto-ungular.

Tales son los extremos que he creido conveniente abrazar en el presente in- forme. Para que la enfermedad hoy rei- nante en los animales de la especie va- cuna del concejo de Oviedo, desapare- ciese á la mayor brevedad, seria muy útil la adopcion de las disposiciones si- guientes:

1.º Hacer lo mas público posible, para que los criadores mismos pudieran ponerle en práctica, el plan curativo atras indicado.

2.º Recomendar la limpieza y ven- tilacion de las cuadras ó establos en que permanezcan las reses atacadas.

3.º Separacion de los animales en- fermos de los sanos.

4.º Y por último, que el Ilustre Ayuntamiento despues de averiguar por los Alcaldes pedáneos el número de pa- rroquias en que existe actualmente la enfermedad, nombre una comision de su seno para recorrerlas en union del veterinario que suscribe, á fin de adop- tar las disposiciones que reclamarán las diferentes circunstancias en que se en- cuentren los ganaderos.

Oviedo 23 de Mayo de 1858.—Satu- rio Alvarez Montequin.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Table with 2 columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists locations like Santander, Madrid, Santander, S. Miguel de A- guayo, Santander, Bilbao, Santander, Idem, Teruel, Aniezo, Consolacion del S., Sevilla.